

PRESTACIÓN POR DESEMPLEO Y SOCIOS TRABAJADORES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Sobre la posible concesión de la prestación por desempleo a personas socias trabajadoras convivientes y unidos por relación de parentesco

COMENTARIO A LA SENTENCIA 752/2020, DE 10 DE SEPTIEMBRE, DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

David Tomás Mataix

Doctorando en Derecho – Universitat de València
Profesor-tutor UNED - Abogado laboralista

RESUMEN

La Sentencia 752/2020, de 10 de septiembre de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo resuelve un supuesto en el cual una persona socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado, que optó por el Régimen General de la Seguridad Social, solicita la prestación contributiva por desempleo, que el Servicio Público de Empleo Estatal rechazó -vía de reintegro de prestaciones indebidas- por considerar que las cotizaciones efectuadas como socio trabajador no debían ser computadas a los efectos de tener por cumplido el requisito de carencia necesaria para acceder a la meritada prestación. Concretamente, la Entidad Gestora argumentaba y justificaba la exclusión de tal periodo cotizado por encontrarse dividido el capital social de la cooperativa entre personas socias con las que la persona en cuestión convivía y con los que le unía un cercano vínculo de parentesco.

PALABRAS CLAVE: Cooperativas, persona socia trabajadora, reconocimiento, prestación por desempleo, Régimen General de la Seguridad Social.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: K31, H55, P13, J53.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: TOMÁS MATAIX, D.: "Prestación por desempleo y socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. Sobre la posible concesión de la prestación por desempleo a personas socias trabajadoras convivientes y unidos por relación de parentesco. Comentario a la sentencia 752/2020, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa* nº 37, 2020, pp. 327-338. DOI: 10.7203/CIRIEC-JUR.37.19142.

BENEFIT FOR UNEMPLOYMENT AND WORKING MEMBERS OF ASSOCIATED WORK COOPERATIVES - On the possible granting of unemployment benefit to cohabiting working partners and united by kinship relationship
Comment to the judicial sentence 752/2020, September 10, of the Social Chamber of the Supreme Court

ABSTRACT

The Sentence 752/2020, September 10, of the Social Chamber of the Supreme Court resolves a case in which a working member of an Associated Work Cooperative, which opted for the General Social Security Regime, requested the contributory unemployment benefit, being that the State Public Employment Service rejected - through the reimbursement of undue benefits - considering that the contributions made as a working partner should not be computed for the purpose of having the requirement of absence necessary to access the well-deserved benefit. Specifically, the Managing Entity argued and justified the exclusion of such listed period because the Cooperative's capital stock was divided among partners with whom the person in question lived and with whom he was linked by a close kinship bond.

KEYWORDS: Cooperative enterprises, working partner, recognition, unemployment benefit, General Social Security Scheme.

SUMARIO

1. Presentación de la problemática: notas fácticas esenciales del supuesto. 2. Normativa reguladora: el reconocimiento parcial de la prestación por desempleo a las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado. 3. Sobre la trascendencia del pronunciamiento jurisprudencial. 4. Breves conclusiones. Bibliografía.

1. Presentación de la problemática: notas fácticas esenciales del supuesto

El pronunciamiento analizado tiene su origen en la reclamación planteada contra el Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SPEE) por parte de una persona socia trabajadora de una cooperativa de trabajo asociado, cooperativa en la que, según la escritura de fundación, figuraban como socios la persona trabajadora, sus padres y su hermano, siendo que cada uno de estos poseían un total de 10 títulos nominativos de los cuarenta que componían el capital social.

En efecto, según obra en los antecedentes de hecho, el actor, tras ver reconocido su derecho a recibir la prestación por desempleo de nivel contributivo, recibió comunicación por parte del SPEE por medio de la cual se le trasladó la iniciación de un procedimiento de revisión del acto administrativo de reconocimiento con propuesta de revocación del mismo, siendo que la cantidad total de la percepción indebida ascendía a la suma de 6,811,32 euros, cantidad que correspondía al periodo de septiembre de 2012 y junio de 2013.

Así las cosas, el fundamento de la Entidad Gestora para proceder a la revocación de la prestación concedida giraba en torno al incumplimiento del periodo mínimo de carencia exigido por la norma, es decir, al requisito de 365 días cotizados, para poder acceder a la prestación contributiva por desempleo; indicando a su vez que, no podía ser reconocido como tiempo cotizado aquel periodo en el que prestó servicios como socio trabajador, concretamente, como interventor de la cooperativa de trabajo asociado, debido a que la totalidad del capital social se encontraba distribuido entre socios con los que convivía y con los que le unía un vínculo de parentesco hasta el segundo grado.

Llegados a este punto, y tras agotar la vía administrativa previa, por parte del socio trabajador se procedió a la presentación de la correspondiente demanda en materia de Seguridad Social ante el Juzgado de lo Social de Jerez de la Frontera, siendo que en fecha 11 de junio de 2015 recayó sentencia en los siguientes términos:

Que estimo íntegramente la demanda formulada por la parte actora contra el Servicio Público de Empleo Estatal declarando la nulidad de la Resolución de reclamación previa sobre percepción indebida de prestaciones dictada por la dirección Provincial del Servicio Público de empleo Estatal de 16 de octubre de 2013, debiendo ser declarado el derecho del actor a ser beneficiario de la prestación por desempleo de nivel contributivo interesada, y debiendo el Servicio Público de empleo Estatal demandado estar y pasar por los términos de la presente declaración.

Sin embargo, la citada sentencia fue objeto de recurso de suplicación instado por el SPEE ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, la cual dictó sentencia en fecha 19 de enero de 2017¹ en los siguientes términos:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Servicio Público de Empleo Estatal frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Jerez de la Frontera de fecha 11 de junio de 2015 en el procedimiento seguido a instancias del recurrido frente a la recurrente en reclamación sobre prestaciones por desempleo, que revocamos, absolviendo a la Entidad recurrente de los pedimentos deducidos en la demanda iniciadora al respecto.

Tal conclusión expresada derivó de una interpretación de la disposición adicional vigésimo séptima² del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, en relación a la disposición adicional cuarta³ del mismo texto legal, concluyendo que, en aplicación de los meritados, y con independencia de la forma jurídica

1. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) de fecha 19 de enero de 2017, rec. 3461/2017 (ECLI:ES:TSJAND:2017:5095).

2. Recuérdese que la Disposición Adicional vigésimo séptima del TRLGSS de 1994 regulaba el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, siendo que esta estipulaba que estarían incluidos obligatoriamente en el RETA aquellas personas trabajadoras que ejercieran funciones de dirección y gerencia que conllevara el desempeño del cargo de consejero o administrador, o prestaran otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que poseyeran el control efectivo directa o indirectamente; presumiéndose tal control cuando, al menos, la mitad del capital de la sociedad estuviera distribuido entre socios con los que conviva, y a quienes se encontrara unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado, entre otros.

3. Tal precepto regula las modalidades de integración de las personas socias trabajadoras y de las personas socias de trabajo de las cooperativas, siendo que la cooperativa puede optar en sus Estatutos que las personas socias trabajadoras de la misma ejerzan sus funciones como asimilados a trabajadores por cuenta ajena, siendo que en tal caso quedarían integradas en el Régimen General o en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social -según su actividad-; o bien como trabajadores autónomos dentro del Régimen Especial correspondiente.

adoptada por la persona jurídica para la cual el socio trabajador prestaba sus servicios, resultaba ser patente que los resultados de la actividad negocial repercutían directamente sobre cada uno de los integrantes de la cooperativa familiar, siendo que ello determinaba la inexistencia de ajenidad y, por ende, por no acreditada la existencia de relación laboral por cuenta ajena que determina la posibilidad del abono de la prestación por desempleo, ex. artículo 205.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, vigente en el momento en el que fue dictada la resolución impugnada.

A partir de aquí, y expuestos los antecedentes fácticos, se procederá al estudio de la normativa de aplicación para, finalmente, detenernos en el pronunciamiento objeto de análisis.

2. Normativa reguladora: el reconocimiento parcial de la prestación por desempleo a las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado

Con carácter previo al análisis de la normativa específica que regula la prestación por desempleo para las cooperativas de trabajo asociado, en primer lugar, debemos detener el estudio en el derecho de opción de la cooperativa a la hora de encuadrar a las personas socias que prestan sus servicios en la citada. Sin duda, se trata de una cuestión con numerosos antecedentes normativos⁴, siendo que ello evidencia la complejidad de la condición jurídica de tales trabajadores⁵, y destacable sobre tal cuestión que, aunque la Ley de Cooperativas califica la relación de estas para con sus personas socias trabajadoras como una relación societaria, en palabras de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, ello no puede derivar en un ocultamiento de que *“ínsita en dicha relación existe una realidad que no es posible desconocer y que consiste en la presencia de un trabajo subordinado realizado por el socio trabajador que está sujeto al ámbito de organización y dirección de la cooperativa que se personifica en su Consejo Recto. Y, desde esta perspectiva, no cabe duda de que tales socios trabajadores pueden construir y defender intereses alternativos estrictamente laborales que vayan más allá de los propios de la relación societaria, para cuya defensa pueden resultar notoriamente insuficiente*

4. A modo de ejemplo, destáquese la Orden Ministerial de fecha 17 de junio de 1947 por medio de la cual se dispuso la afiliación de las personas cooperativistas a las mutualidades de trabajadores autónomos.

5. Vid. OLARTE ENCABO, S.: “Formalismo ante la situación legal de desempleo de socios trabajadores de cooperativa de trabajo asociado: la parcial desprotección por desempleo en situaciones paradójicas”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 82, 2005, p. 239.

*los cauces de participación en los órganos de gobierno de las cooperativas derivados de su condición de socios*⁶.

En cualquier caso, al margen de la naturaleza jurídica de la condición de socio trabajador, según expresa el artículo 14 del actual Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado podrán disfrutar de los beneficios de la Seguridad Social, siendo que la cooperativa podrá optar en sus estatutos entre integrar a dichas personas socias trabajadoras como asimiladas a personas trabajadoras por cuenta propia que, en ese caso, la cooperativa quedará integrada en el Régimen General o, en su caso, en el Régimen especial correspondiente según su actividad; o, por el contrario, optar por integrar estas como personas trabajadoras autónomas integrados en el Régimen especial correspondiente⁷.

Expuesto lo anterior, y centrándonos en la regulación de la prestación por desempleo de las personas socias trabajadoras adscritas al Régimen General de la Seguridad Social, son dos los textos normativos que regulan específicamente la materia. Por una parte, el Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio; y, por otra, el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, siendo que este último amplía la protección por desempleo a las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado en situaciones de cese temporal o reducción temporal de jornada.

Concretamente, ex. artículo 2 del RD 1043/1985, de 19 de junio, se consideran en situación legal de desempleo aquellas personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia por desempleo, que hubieran cesado con carácter definitivo en la prestación de su trabajo, perdiendo los derechos económicos derivados directamente de dicha prestación por algunas de las siguientes causas:

- Por expulsión improcedente de la cooperativa. En tal supuesto se hará necesaria la notificación del acuerdo de expulsión por parte del consejo rector de la cooperativa, indicando su fecha de efectos o, en su caso, el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva decaída en procedimiento judicial.

6. Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 08 de mayo de 2019, rec. 42/2018 (ECLI:ES:TS:2019:1944).

7. Vid. SANZ SANTAOLALLA, F.J.: “La prestación por desempleo y por cese de actividad para los socios trabajadores y de trabajo de cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 46, diciembre, 2012, pp. 205 y ss.

- Por causas económicas, tecnológicos o de fuerza mayor. En tal caso, se hará necesario que el cese sea definitivo y que, además, sea constatada la existencia de causa por parte de la autoridad laboral competente.
- Por la finalización del periodo al que se limitó el vínculo societario de duración determinada.
- Por cese en la prestación del trabajo durante el periodo de prueba por decisión unilateral del consejo rector de la cooperativa, siendo que en tal caso se hará necesario aportar certificado expedido por el consejo rector indicando la causa y la fecha de efectos.

Por su parte, el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, amplía la protección a aquellas personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia por desempleo, que se encuentren en situación legal de desempleo por concurrir causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, debidamente acreditadas por la autoridad laboral -previo informe preceptivo de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social-, siendo que por tal motivo hubieran cesado, con carácter temporal, en la prestación de trabajo en la cooperativa, con la consiguiente privación de los anticipos laborales, o bien se reduzca temporalmente su jornada de trabajo al menos en una tercera parte, siempre que los anticipos laborales sean reducidos análogamente y que la jornada reducida resultante no sea superior a veintiséis horas semanales en cómputo anual.

De tal forma que, como se infiere de la narración anterior, fuera de los supuestos establecidos en la norma⁸, a modo de ejemplo, una baja obligatoria por ineptitud sobrevenida que así se contemple en los Estatutos Sociales, el socio trabajador no tendrá derecho a prestación contributiva por desempleo. A este respecto, es numerosa la jurisprudencia que se ha pronunciado, *verbigracia*, la sentencia dictada por

8. Llámese la atención que en el presente estudio se está realizando un estudio de la normativa ordinaria. No obstante, a efectos complementarios, ex. artículo 25 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado que tuvieran previsto cotizar por la contingencia por desempleo se encuentran dentro de las personas receptoras de las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo en aplicación de los procedimientos de expedientes de regulación de empleo por fuerza mayor y causas ETOP. No obstante, la acreditación de las situaciones legales de desempleo exigirá que las causas que han originado la suspensión o reducción temporal de la jornada hayan sido debidamente constatadas por la autoridad laboral competente de acuerdo con el procedimiento regulado en el Real Decreto 42/1996, de 19 de enero, por el que se amplía la protección por desempleo a personas socias trabajadoras de cooperativas de Trabajo Asociado. *Vid.* ALFONSO MELLADO, C.L. & FABREGAT MONFORT, G.: *Covid-19: Medidas del RDL 8/2020 en el ámbito laboral*, Tirant Lo Blanch, València, 2020, p. 13.

el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 12 de abril de 2018⁹, la cual comparte los argumentos esgrimidos por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana¹⁰, en torno a la necesidad de que la autoridad laboral acredite la causa económica que derivó el cese de la prestación de servicios por parte de las personas socias trabajadoras.

En contraste con la anterior manifestación, existen numerosos pronunciamientos que distan de tal conclusión. Un claro ejemplo lo encontramos en la sentencia de 21 de febrero de 2013 del Tribunal Supremo de Justicia de Andalucía (Granada), donde el Tribunal desestimó el recurso de suplicación interpuesto por el SPEE y reconoció el derecho a un socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado el derecho a percibir la prestación contributiva por desempleo en el periodo cíclico intermitente y estacional de inactividad productiva. En suma, el argumento que utiliza el Tribunal para fundamentar su decisión expresa que, tras la reforma habida por la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, la asimilación de las personas socias cooperativistas que optan estatutariamente por el Régimen General debe ser en su integridad sin exclusiones, salvo que se pueda justificar esta por las peculiaridades del vínculo. De modo que, según expresa el Tribunal:

si esa exclusión se produjese debería ser ciertamente la que se refleje de forma expresa o específica en la norma y no que su ausencia de inclusión provoque a su vez su exclusión. Por ello, no habiéndose excluido expresamente debemos entender incluidos a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado en la situación legal de desempleo para los periodos de inactividad cíclica y temporal bajo las labores de naturaleza jurídica de fijos discontinuos

Por tanto, es evidente que el TSJ de Andalucía en la citada resolución, a través de una interpretación extensiva o, incluso, analógica, amplía el espectro de protección de las personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado a situaciones no contempladas por la norma, hecho que resulta del todo controvertido atendiendo a la claridad de esta.

En cualquier caso, realizados estos incisos en relación con la normativa reguladora de la prestación contributiva por desempleo para aquellas personas socias trabajadores de cooperativas de trabajo asociado, de seguido, se analizará una relevante

9. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla) de fecha 12 de abril de 2018, rec. 1377/2017 (ECLI:ES:TSJAND:2018:1924).

10. Entre otras, sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la C. Valenciana de fecha 19 de enero de 2001, rec. 4341/1997, y de fecha 16 de octubre de 2013, rec. 549/2013 (ECLI:ES:TSJCV:2013:6018).

sentencia dictada en las últimas semanas por parte de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, concretamente, sus fundamentos jurídicos y el núcleo fundamental de la conclusión alcanzada.

3. Sobre la trascendencia del pronunciamiento jurisprudencial

Como ya se ha puesto de manifiesto con anterioridad, se trata de un pronunciamiento del todo interesante por cuanto viene a resolver un supuesto de hecho, cuando menos, peculiar. No obstante, fijemos nuestra atención en los fundamentos de derecho de la citada sentencia.

Con carácter previo, la Sala entra a enunciar la evolución legal producida hasta la actualidad en materia de protección por desempleo a personas socias trabajadoras de cooperativas de trabajo asociado. Así pues, inicia el estudio con el arranque de la inclusión de dichas personas socias trabajadoras en el ámbito del desempleo con la entrada en vigor del Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, finalizando el estudio con el análisis con el estudio del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.

Elaborado tal estudio previo, y tras descender a los hechos concretos que determinan la resolución del fallo alcanzado, expresa que, como se ha detallado previamente en el presente análisis, nuestro ordenamiento jurídico no solo incluye en la protección por desempleo a las personas socias trabajadoras afiliados al Régimen General o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia por desempleo, sino que, igualmente, no hace mención alguna a excepción o matización en atención al porcentaje de sus participaciones, ni circunstancias tales como su relación con el resto de personas socias cooperativistas de cooperativas de trabajo asociado.

De tal forma que, y afirmado lo anterior, procede argumentar -en contra de lo pronunciado por el Tribunal Superior de Justicia- que la disposición adicional 27^a LGSS de 1994 en modo alguno puede ser aplicado al presente supuesto, pues tal disposición tan solo se refiere al campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomos, en el que debe integrarse todas aquellas personas que prestan servicios para una sociedad cuyo cincuenta por ciento del capital social se encuentra distribuido entre personas socias, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado. Así pues, señala la Sala Cuarta, es evidente que el citado precepto en modo alguno afecta a las cooperativas, pues se refiere expresamente a las sociedades de capital. Es más, argumentar lo contrario resultaría ser incongruente con la posibilidad de que éstas

tienen de optar por el Régimen General o el Régimen de Trabajadores Autónomos. Igualmente, sigue el Tribunal, sería imposible cumplir con la regla que establece que la opción de la cooperativa se aplica a todas las personas socias, lo que impide que se diferencie a estos en función del nivel de participación de los vínculos de parentesco.

No obstante, tal conclusión es a su vez confirmada por la Sala argumentando que la misma queda claramente confirmada acudiendo al texto de la disposición adicional 27^a bis de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, la cual regula la situación de inclusión de las personas socias trabajadoras de sociedades laborales quienes, a diferencia de las cooperativas de trabajo asociado, quedan obligatoriamente incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

En definitiva, la Sala Cuarta concluye que, allá donde el legislador ha querido incluir excepciones, así lo ha realizado de forma expresa, de tal forma que, no existiendo excepción alguna para las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado, más allá de las marcadas en el propio texto normativo, la persona socia trabajadora en cuestión tenía derecho a acceder y percibir la prestación contributiva por desempleo.

4. Breves conclusiones

Tras el estudio detenido de la sentencia analizada, así como de los antecedentes fácticos y la normativa aplicable al efecto, es evidente que la Sala viene a fundamentar su decisión en un argumento central: más allá de las excepciones expresadas por el legislador, las personas socias trabajadoras de las cooperativas de trabajo asociado tendrán derecho a la prestación contributiva por desempleo.

Sin duda, se trata de un argumento del todo verosímil por cuanto resulta evidente a todas luces que, en el caso de la prestación por desempleo de personas socias cooperativistas integrados en el Régimen General o en alguno de los regímenes especiales que protegen la contingencia por desempleo, las causas para su disfrute están estrictamente tasadas, siendo que ninguna situación ajena a las expresadas se encuentra salvaguardada por la citada prestación, de tal forma que, al igual que tan solo estas situaciones son consideradas hecho causante de la prestación, no resulta verosímil imponer restricciones a tales situaciones que, en modo alguno, han sido impuestas por el legislador.

No obstante, a este análisis jurisprudencial, y a modo de cierre, considero necesario destacar que, en mi opinión, se haría deseable una reforma de los Reglamentos analizados los cuales contemplan el derecho de las personas socias trabajadoras a acceder a la prestación contributiva por desempleo, por cuanto se trata de normativa

del todo restrictiva a la hora de determinar las situaciones que generan el derecho a acceder a tal prestación. En efecto, como se ha señalado anteriormente, las causas para acceder a la prestación por desempleo son del todo tasadas, siendo se deja al margen situaciones como, por ejemplo, las bajas obligatorias derivadas de una inepititud sobrevenida de la persona trabajadora, siendo que la norma debiera proteger, a modo de ejemplo, situaciones como la señalada con anterioridad.

Bibliografía

- ALFONSO MELLADO, C.L. & FABREGAT MONFORT, G.: *Covid-19: Medidas del RDL 8/2020 en el ámbito laboral*, Tirant Lo Blanch, València, 2020.
- LÓPEZ GANDÍA, J.: *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del Derecho del Trabajo*, Tirant Lo Blanch, València, 2020.
- NIEVES NIETO, N. DE: *Cooperativas de trabajo asociado: aspectos jurídico-laborales*, Consejo Económico y Social (CES), Madrid, 2005.
- OLARTE ENCABO, S.: “Formalismo ante la situación legal de desempleo de socios trabajadores de cooperativa de trabajo asociado: la parcial desprotección por desempleo en situaciones paradójicas”, *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, nº 82, 2005, pp. 237-248.
- SANZ SANTAOLALLA, F.J.: “La prestación por desempleo y por cese de actividad para los socios trabajadores y de trabajo de cooperativas”, *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (BAIDC)*, nº 46, diciembre, 2012, pp. 201-235. DOI: <https://doi.org/10.18543/baidc-46-2012pp201-235>